RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 340 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 17 NOV 2016

VISTO:

El Informe N° 88-2016-MDCC-PPM emitido por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 15 de enero 2010 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la misma que entró en vigencia en el Distrito Judicial de Arequipa, a partir del 01 de octubre 2010, por disposición de la Resolución Administrativa Nº 0232-2010-CE-PJ;

Que, la Ley Nueva Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su artículo 43º numeral 1), dispone que en el proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible; también incurre en rebeldía automática si asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar, en este mismo sentido el numeral 1) del artículo 49º de la norma antes citada, señala que en el proceso abreviado laboral, la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral;

Que, del texto de la norma antes citada, se puede colegir, que es una cuestión de formalidad que el representante del demandado debe de contar con facultades expresas de conciliación, de lo contrario incurre en rebeldía automática, ello no implica que el representante esté obligado necesariamente a conciliar;

Que, el artículo 75º del Código Procesal Civil, norma aplicable de forma supletoria al proceso laboral, señala que se requiere de facultades especiales para conciliar y que el otorgamiento de esta facultad se rige por el principio de literalidad;

Que, el numeral 2 del artículo 23º del D. Leg. Nº 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 38º del D.S. Nº 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del D. Leg. 1068, establece como una de las atribuciones y facultades generales de los procuradores públicos, la de conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento; Así como se dispone que para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la Entidad, para la cual el procurador público deberá remitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, es el caso, en ejercicio de la defensa jurídica de los derecho e intereses de la Municipalidad, el despacho de procuraduría realiza la defensa judicial en distintos procesos laborales en vía ordinario laboral y/o abreviado laboral, y conforme al señalado por la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley 29497, el

representante, en este caso el Procurador Público Municipal, debe contar con facultades especiales expresas para conciliar en dichos Proceso Laborales: Ordinario Laboral y/o Abreviado Laboral, la misma deberá ser otorgada mediante una resolución, asimismo las especiales de representación señaladas en el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil;

Acorde a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- OTORGAR a favor del Abogado Hernán Quispe Checca, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, las facultades de representar y defender los intereses y derechos de esta Municipalidad en las demandas de naturaleza laboral, en todos los procedimientos, tipos de proceso y vías procedimentales previstas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que se pudieran interponer ante los Juzgados de Paz Letrado, de Trabajo o Salas Laborales del Poder Judicial, estando premunido, conforme a la Primera Disposición Complementaria del citado dispositivo legal, de las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, en especial las de demandar, reconvenir, contestar, demandas y/o reconvenciones, apersonarse como tercero, ofrecer medios probatorios típico y/o atípicos e inclusive antes del inicio de un proceso, formular tachas y oposiciones, formular declaraciones de parte y testimoniales, formular medios impugnatorios tales como remedios, reposiciones, apelaciones y recurso de casación y de queja, adherirse a apelaciones o recurrir directamente a la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de Casación por salto, solicitar aclaración y corrección de resoluciones, proponer excepciones y defensas previas , absolver el traslado de excepciones y defensas previas, reconocer documentos, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar o transigir dentro de los límites legales que correspondan, solicitar acumulación de procesos, solicitar exhortos con intervención en las actuaciones respectivas, solicitar la nulidad de actos procesales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE